

Providencia: Admisión de Tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023)

Por medio del escrito presentado en la Oficina Judicial, el señor **JUAN MANUEL BERMUDEZ ESCOBAR**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la **ADMISIÓN** (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 333 de 2021 y Decreto 333 de 2021), y demás normas concordantes) y además considera el despacho que es procedente decretar la **MEDIDA PROVISIONAL** que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva con la **CLINICA DE OTORRINOLARINGOLOGIA DE ANTIOQUIA-ORLANT**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, pues la IPS donde se generó la prescripción de los procedimientos pretendidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **JUAN MANUEL BERMUDEZ ESCOBAR** frente a la **EPS SURAMERICANA S.A** con integración del contradictorio por pasiva con la **CLINICA DE OTORRINOLARINGOLOGIA DE ANTIOQUIA- ORLANT**.

2.-CORRER traslado a la EPS SURA y la IPS por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.- REQUERIR a la EPS y IPS para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto

Providencia: Admisión de Tutela.

1069 de 2015), en los cuáles indiquen con respecto al señor **JUAN MANUEL BERMUDEZ ESCOBAR**, lo siguiente:

-**La EPS** informará sobre la afiliación del mencionado al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliado.

-**Se pronunciará** en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados al accionante.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición a los responsables, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fuera rendido en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL**, la consistente en **IMPARTIR** a la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**, la ORDEN pertinente para que, dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación, respectivamente, autorice y programe los procedimientos denominados **TIMPANOSTOMÍA CON COLOCACION DE DISPOSITIVO-BILATERAL** y **TIMPANOPLASTIA CON REVISIÓN DE LA CADENA OSICULAR-BILATERAL** ordenada por el Doctor **EDUARDO FERRER MARULANDA**, Especialista en Otolología de la **CLINICA DE OTORRINOLARINGOLOGIA DE ANTIOQUIA-ORLANT**.

6.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

7.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a las accionadas (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.